



Dieciocho (18) de octubre de 2022.

REF: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO

Demandados: ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS JOSE S.A.S. Y OTRO

Radicación: 44001310300220180005600

Con fundamento en el memorial allegado dentro del presente proceso en el que se pone en conocimiento a este despacho la cesión del crédito emitida dentro del proceso de la referencia, realizada por el Fondo Nacional de Garantías a favor de la sociedad Central de Inversiones S.A – CISA y se depreca aceptar la misma, este despacho procederá pronunciarse frente a dicha solicitud.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2018, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago ejecutivo a favor de Bancolombia S.A y en contra de la ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS JOSE S.A.S y e ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ARRIETA por la suma de (\$223.589.648) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré número 5260089037, y por la suma de (\$ 41.666.507) correspondiente al pagaré No. 5260089038 así como por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

A través de providencia del 11 de febrero de 2019 se admitió la subrogación de derechos adquiridos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas, relacionados con la constitución de los pagarés N. 5260089038 y 5260089037, por valor de \$20.833.254 y \$111.794.824, para un total pagado de \$132.628.078, más los intereses moratorios, presentada por Bancolombia a favor del Fondo Nacional de Garantías (FNG), teniendo a este último como demandante dentro del proceso y ordenándose seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, y condenándose a los ejecutados a pagar las costas tasadas en el proceso.

Con posterioridad, el día 16 de septiembre de 2022, el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien manifiesta actuar en calidad de cesionario del Fondo Nacional de Garantías, según consta en el documento referido, allega al expediente memorial contentivo de cesión del crédito suscrito por la señora Sandra Patricia Amaya Reina, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.898.832 quien actúa en calidad de representante legal para asuntos administrativos del Fondo Nacional de Garantías (Cedente), de conformidad con la el certificado de existencia y representación legal emitido por Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta junto con la solicitud, y Linda Maritza Lugo López, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.603.804 quien según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, actúa como apoderada general del Central de Inversiones S.A – CISA, en el documento aportado solicitan reconocer y tener AL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como nuevo titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

De la figura de la cesión se ocupa el artículo 1959 y subsiguientes del C. C., por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación de 1 diciembre de 2011, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, pág. 12 definió la cesión de créditos personales como:

“cesión de créditos” corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del “cesionario”, bajo la firma del “cedente”, y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la “entrega”; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.”



El artículo 652 del C.Co permite la transferencia de un título a la orden, como los que sustentan la presente ejecución, por un medio diverso del endoso.

Por otra parte, es pertinente mencionar que el artículo 423 del CGP, norma que se considera aplicable pues bajo su vigencia se resuelve la solicitud formulada al respecto, establece que *“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*

En el presente caso se determinan satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, habida cuenta que si bien no se entregó el título que se cede con la constancia del caso, en la medida que ya reposa en el expediente, lo cierto es que se allegó el documento en el cual se instrumenta dicha cesión; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor o la aceptación de éste, como requisito legal para que surta efectos frente al mismo, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del C.C.

Ahora bien, como se consignó en antelación el artículo 423 del C.G.P. dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito, no obstante el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que se estima que en aras de no afectar el derecho al debido proceso de los ejecutados y por economía procesal, es procedente ponerle de presente de manera expresa a los referidos sujetos procesales la existencia de la cesión del crédito para que se notifiquen del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

De otra parte, se encuentra que quien allega el memorial expresa que actúa en representación del Central de Inversiones S.A, contando con poder especial otorgado por el señor Víctor Manuel Soto López, el cual según certificado de matrícula de existencia de agencia o sucursal, emitido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla, tiene facultad para otorgar poderes respecto de todo tipo de procesos judiciales o administrativos que adelante Central De Inversiones S.A., así mismo se verifica el correo mediante el cual se confiere el poder especial al abogado Saúl Oliveros Ulloque, quien se identifica con cedula de ciudadanía N. 18.939.151 y TP de abogado N. 67056, y el correo que tiene registrado el abogado en la plataforma del Registro Nacional de Abogados, conforme lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a reconocer personería al apoderado.

CertificadosPdf - 2022-10-18T145923.866.pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 623371

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 18939151**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

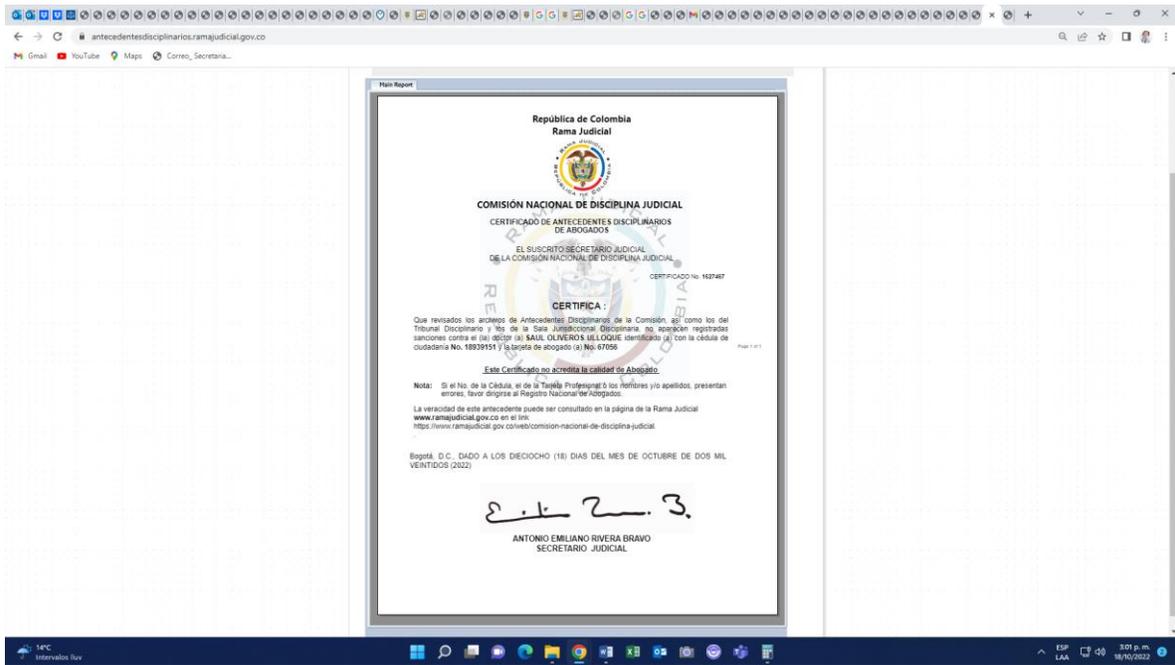
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	67056	20011994	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 18 días del mes de octubre de 2022.

Marta Esperanza Cuevas Meléndez

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito realizada por parte del Fondo Nacional de Garantías dentro del presente asunto en escrito allegado el 16 de septiembre de 2022 y por lo tanto tener como ejecutante a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Póngasele de presente a los demandados, la cesión del crédito presentada dentro del presente asunto por El Fondo Nacional de Garantías a favor la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, para que se notifiquen de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos de ley.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Saúl Oliveros Ulloque, quien se identifica con cedula de ciudadanía N. 18.939.151 y TP de abogado N. 67056 para actuar en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 de Código General del Proceso y artículo 5 de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaf618befc23e589a027d6ba9eb1c9256ad9b92826c938a1ece867b06f71937**

Documento generado en 18/10/2022 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>